



13-001-33-33-002-2014-00216-01

Cartagena de Indias D. T. y C, diez (10) de julio de dos mil veinte (2020).

I. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-002-2014-00216-01
Demandante	Rosa Isabel Sequeda de Feria
Demandado	U.G.P.P.
Magistrado Ponente	Edgar Alexi Vásquez Contreras
Tema	Indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia proferida el 27 de septiembre de 2017, mediante la cual el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena accedió las pretensiones de la demanda en el proceso de la referencia.

III.- ANTECEDENTES

3.1. LA DEMANDA (fs. 61 a 68, y 134 a 140).

a). Pretensiones.

La demandante formuló las siguientes:

“PRIMERO: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No 10233 de fecha 3 de marzo de 2009, emitida por (...) CAJANAL ahora (...) UGPP, que negó el reconocimiento y el pago de una indemnización sustitutiva de pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento del señor FERIA PADILLA GUSTAVO ADOLFO JOSE, a favor de la señora ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA en calidad de cónyuge, de conformidad con la parte motiva de la resolución, y se declare la nulidad del acto contenido en la Resolución No PAP 023523 del 29 de octubre de 2010, emitida por CAJANAL (...) que confirma la Resolución No 10233 de fecha 03 de marzo de 2009.

SEGUNDA Que como consecuencia de las anteriores declaraciones se restablezca el derecho a la demandante y se condene a la (...) UGPP, entidad que asumió los procesos de carácter pensional que ejecutaba Caja Nacional de Previsión Social E. I. C. E. en Liquidación, de acuerdo al Decreto 4269 de 2011, al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva a la señora ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA, en su condición de cónyuge superviviente del señor GUSTAVO ADOLFO JOSE FERIA PADILLA.

TERCERO: Que la (...) UGPP, emita la respectiva Resolución de reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la señora a favor de la señora ROSA ISABEL SEQUEDA DE FERIA en calidad de CONYUGE superviviente del señor GUSTAVO ADOLFO JOSE FERIA PADILLA.

CUARTO: Que las condenas respectivas sean actualizadas de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A. aplicando los ajustes de valor



13-001-33-33-002-2014-00216-01

(indexación) desde la fecha del reconocimiento de la pensión indexada hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso. (...)

b). Hechos.

Para sustentar sus pretensiones la demandante afirmó, en resumen, lo siguiente:

Es la cónyuge supérstite del señor Gustavo Adolfo José Feria Padilla (q.e.p.d.), falleció en la ciudad de Cartagena el 3 de noviembre de 1993, quien laboró en la Contraloría General de la República, desde 21 de junio de 1971 hasta 19 de diciembre de 1984; es decir, durante 13 años, 5 meses y 28 días.

El 16 de octubre de 2008 solicitó a CAJANAL, actualmente UGPP, la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes, la cual fue negada mediante Resolución No. 10233 de 3 de marzo de 2009; decisión contra la cual interpuso recurso, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. PAP 023523 de 29 de octubre de 2010.

CAJANAL sustentó su decisión aduciendo que el causante se retiró con anterioridad a la vigencia de la Ley 100/93, y no existía norma que permitiera tal reconocimiento y, además, a la fecha de retiro no cumplió con el requisito de edad exigido.

Adujo que nació el 23 de enero de 1946, y que al momento de la presentación de la demanda contaba con más de 68 años de edad, y que nunca ha hecho cotizaciones al sistema general de pensiones.

c. Normas violadas y concepto de violación.

La demandante considera vulnerados los artículos 2, 6, 46, 48, 49, 58 y 366; 13 literal f, 37 y 49 de la Ley 100/93; así como los artículos 28, 73 y 74 del Código Contencioso Administrativo.

El artículo 37 de la Ley 100/93, dispone que las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio mensual multiplicado por el número de semanas cotizadas.

La Corte Constitucional, entre otras sentencias, en la T-475-2012, señaló que el artículo 37 de la Ley 100/93, no consagró ningún límite temporal a su aplicación ni condicionó la misma a circunstancias tales como que la persona hubiera efectuado las cotizaciones con posterioridad a la fecha en que empezó a regir la Ley 100 de 1993 o que aquél que pretenda acceder a ella hubiere cumplido la edad para pensionarse bajo el imperio de la nueva normativa. Por el contrario, al tratarse de una norma laboral de orden público y de obligatoria e inmediata aplicación, permite que también tenga cobertura con relación a aquellas

13-001-33-33-002-2014-00216-01

personas que cotizaron bajo la vigencia de la anterior normatividad y cuya situación jurídica no se consolidó en aplicación de normas precedentes, lo que exige que su definición se efectúe bajo el imperio de la Ley 100 de 1993.

3.2. Contestaciones de la demanda (fs. 101 - 109).

La parte demandada sostuvo que la demandante no radicó solicitud de reconocimiento de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes ante dicha entidad; no aportó los certificados de tiempos de servicio y de factores salariales de los periodos laborados al servicio de la Contraloría General de la República; y tampoco demostró con los documentos aportados ser la beneficiaria de la indemnización sustitutiva de sobrevivientes.

En la página de la entidad se encuentran detalladas los requisitos y los formatos para presentar las solicitudes y, en virtud del principio de colaboración, se insta a que todas las entidades del orden nacional y territorial, cuando certifiquen tiempos de servicios, lo hagan en los formatos establecidos para ello. No es admisible que los afiliados presenten sus formatos, y otros, certificaciones informales que no cumplen con las formalidades preestablecidas, a fin de agilizar el trámite y evitar irregularidades en cuanto a los reconocimientos que se realizan.

Explicó que del análisis de los documentos obrantes dentro del cuaderno administrativo se deduce que la demandante, cuando solicitó la prestación, no aportó la totalidad de los elementos que permitieran tomar una decisión diferente a las contenida en los actos acusados.

Cuando se solicitó el reconocimiento la indemnización sustitutiva de sobrevivientes no se aportaron los certificados de factores salariales ni de tiempo de servicio que indicaran que el derecho estuviera causado. Tampoco se probó la convivencia.

3.3. Sentencia apelada (fs. 185 - 196).

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Cartagena, mediante sentencia de 27 de septiembre de 2017, accedió a las pretensiones de demanda, así:

Para sustentar su decisión, adujo que el Consejo de Estado ha señalado que no es necesario que se acredite que los aportes al sistema pensional se efectuaron con posterioridad a la vigencia de la Ley 100/93.

Al estudiar los requisitos de la indemnización sustitutiva, sostuvo que para la fecha en que formuló su solicitud de reconocimiento de indemnización sustitutiva, la demandante demostró que su cónyuge Gustavo Feria Padilla había fallecido sin haber alcanzado la edad para acceder a la pensión de vejez, pues solo tenía 50 años.

Así mismo, demostró que el causante prestó sus servicios personales a la Contraloría General de la República, sin solución de continuidad, desde 21 de junio de 1971 hasta el 19 de diciembre de 1984, en el cargo de Revisor de Documentos, Grado 2, para un total de 4.859 días.

La demandante reúne los requisitos para hacerse acreedora de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes del señor Gustavo Feria Padilla (q.e.p.d.), toda vez que ésta no percibía una pensión de jubilación, hacía parte del grupo familiar y, además, no acreditó los presupuestos necesarios para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, tal y como se estableció en el acto acusado.

3.4. Recurso de apelación (fs. 198 - 199).

La parte accionada apeló la sentencia de primera instancia alegando, en resumen, que el juez no tuvo en cuenta la legalidad de los actos frente al principio de carga de la prueba del demandante.

- La sentencia no tuvo en cuenta la solicitud de pruebas formuladas en la contestación de la demanda y, por lo tanto, valoró solo la aportada con la demanda, no indica que los aportes se hayan realizado a CAJANAL.

Las resoluciones demandadas se encuentran debidamente motivadas, pues exponen los motivos por los cuales se negó el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobrevivientes a la demandante, referidos a que no era posible que con los elementos de pruebas allegados a la actuación administrativa tomar una decisión diferente a la contenida en las resoluciones demandadas.

Las Resoluciones responden a una posición institucional de CAJANAL EICE Liquidada para la fecha en que fueron expedidas.

La demandante no presentó ante la entidad la totalidad de los certificados exigidos para agotar la reclamación, básicamente el certificado de factores salariales con la indicación de cuales fueron los salarios devengados durante la historia laboral. Es imposible con los elementos existentes emitir un pronunciamiento diferente al contenido en el acto acusado.

El caso concreto se circunscribe a un tema probatorio en vía gubernativa, pues no se acreditó el tiempo de servicio ni la calidad de beneficiaria del grupo familiar, de acuerdo con los formatos exigidos para el efecto.

No le es posible al demandante acceder a la solicitud de reconocimiento de



13-001-33-33-002-2014-00216-01

la indemnización sustitutiva, debido a que la finalidad de la indemnización sustitutiva, no es otra que la de permitir a las personas que, luego de haber llegado a la edad para pensionarse, de acuerdo el artículo 33 de la Ley 100/93, que no hayan alcanzado a generar la pensión mínima, y que no hayan cotizado el mínimo de semanas requeridas, reclamar la devolución de saldos o la indemnización sustitutiva de sus aportes. Sin embargo, cuando el demandante solicito la indemnización sustitutiva no había alcanzado el requisito de edad, y teniendo en cuenta que la indemnización sustitutiva se paga por una sola vez es necesario que se incluyan la totalidad de los aportes o descuentos realizados al afiliado y no se puede tener certeza de la totalidad de los aportes para pensión hasta que se llegue a la edad mínima para pensionarse o a la edad de retiro forzoso.

La resolución demandada invocó el principio de retroactividad de la ley para negar el derecho, porque en esa época era la posición institucional de CAJANAL, sin embargo, actualmente la posición institucional de la UGPP es reconocer la indemnización o devolver los aportes a todos los afiliados con cotizaciones a CAJANAL, siempre que cumplan con la totalidad de los requisitos.

Así las cosas, la demandante, no tiene derecho a que le sea reconocida otra prestación derivadas de las cotizaciones realizadas para completar el tiempo para pensión si ya fue la pensión de vejez, y teniendo en cuenta que la totalidad de los aportes para pensión serán usados para financiar la pensión, no podría el demandante solicitar la indemnización sustitutiva si reunía los requisitos para adquirir la pensión de vejez.

El A-quo no tuvo en cuenta que no se acreditó el derecho pretendido, únicamente tuvo en cuenta que la demandante laboró durante el periodo que alega, sin considerar cuál es la entidad responsable de ese periodo.

Adujo que, de no ser tenidos en cuenta sus argumentos, se encuentra en imposibilidad jurídica de cumplir el fallo o realizar el reconocimiento, por no existir los elementos necesarios para el estudio de fondo, por no haberse probado los certificados de factores salariales, al igual que los certificados de tiempos de servicio con la indicación de la entidad a la que se realizaron los aportes.

3.5. Actuación procesal en segunda instancia.

Mediante auto del 1º de marzo de 2018 se admitió el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante (f. 211), y por providencia de 1º de octubre de 2018 se corrió traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión y al Ministerio Público para que emitiera concepto de fondo (f. 215).



13-001-33-33-002-2014-00216-01

La parte demandante, no alegó de conclusión.

La parte demandada, en sus alegatos de conclusión reiteró, en lo sustancial, lo manifestado en el recurso de apelación (fs. 217 y ss.).

El Agente del Ministerio Público no rindió concepto.

IV. CONTROL DE LEGALIDAD

Agotadas las etapas procesales propias de la instancia, sin que se adviertan motivos de nulidad que puedan invalidar total o parcialmente lo actuado, procede el Tribunal a realizar el estudio de las diversas piezas del expediente para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

V.- CONSIDERACIONES

5.1. Competencia

Es competente esta Corporación para conocer el presente proceso en segunda instancia, por disposición del artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que dispone que los Tribunales Administrativos conocen en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos, situación que se evidencia en el sub-lite.

5.2. Problema jurídico

Consiste en determinar si, la demandante cumple con los requisitos exigidos por el artículo 49 de la Ley 100/93 para el reconocimiento del derecho a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, la cual reclama en calidad de cónyuge del causante.

5.3. Tesis

La demandante cumple con los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, establecida en el artículo 49 de la Ley 100/93, porque acreditó tener la condición de cónyuge del causante, y no cumplir con los requisitos para ser beneficiaria de una pensión de sobreviviente.

8.4 Marco jurídico y jurisprudencial sobre la indemnización sustitutiva de la pensión.

La indemnización sustitutiva de la pensión es una prestación económica establecida en el artículo 37 de la Ley 100/93, que se reconoce a aquellos afiliados que no reúnen el número mínimo de semanas cotizadas, pero han cumplido la edad mínima para acceder a la pensión de vejez y declaran la imposibilidad de continuar cotizando al Sistema General de Pensiones.

El artículo 37 de la referida Ley 100/93, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no



13-001-33-33-002-2014-00216-01

hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado".

La Corte Constitucional, en sentencia T- 681 de 2013, señaló que la indemnización sustitutiva es una prestación supletoria del derecho a la pensión, que existe en desarrollo del principio de integralidad y que tiene como propósito recibir una compensación en dinero por cada una de las semanas cotizadas al sistema de seguridad social y que tiene como finalidad hacer efectivo el mandato constitucional que impone al Estado el deber de garantizar a todas las personas el derecho a la seguridad social.

La Sección Segunda, Subsección A de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en sentencia del 05 de junio de 2019 señaló que, si una persona únicamente prestó sus servicios a un empleador antes de la Ley 100 de 1993, no por ello deja de tener derecho a una indemnización sustitutiva, pues ella se deriva del derecho a la seguridad social que permite la protección de las contingencias de vejez, enfermedades, accidentes de trabajo, entre otras.

En esa oportunidad, dicha Corporación apoyó su tesis en sentencias de la Corte Constitucional tales como T-529 de 2009, T-385 de 2012 y T-681 de 2013, en las que ha elaborado una línea jurisprudencial, en la cual de forma reiterada ha sostenido que el trabajador tiene derecho al reconocimiento de la indemnización sustitutiva cuando al cumplir la edad exigida en la ley, no alcance a cotizar las semanas mínimas exigidas para acceder a la pensión de vejez, así su vínculo laboral haya terminado antes de la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993.

Por último, el artículo 49 de la Ley 100/93, establece los requisitos para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, así:

"ARTÍCULO 49. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.
Los miembros del grupo familiar del afiliado que al momento de su muerte no hubiese reunido los requisitos exigidos para la pensión de sobrevivientes, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a la que le hubiera correspondido en el caso de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, prevista en el artículo 37 de la presente Ley".

8.5. Caso concreto.

8.5.1. Pruebas relevantes para decidir.

- Copia del registro civil de defunción de señor Gustavo Feria Padilla, donde consta que falleció el 3 de noviembre de 1993 (f. 8).
- Copia de la certificación expedida el 6 de julio de 2005 por la Directora de Talento Humano de la Contraloría General de la Nación en la que hace constar



13-001-33-33-002-2014-00216-01

que el causante laboró desde el 21 de junio de 1971 hasta el 19 de diciembre de 1984, como Revisor de Documentos grado 3, y después como Revisor de Documentos grado 2 (f. 9).

- Copia del registro civil de matrimonio de la demandante con el causante, donde consta que estos contrajeron matrimonio el 29 de mayo de 1965 (f. 10).

- Copia de la Resolución No. 10233 del 3 de marzo de 2009, por medio de la cual la extinta CAJANAL EICE, niega el reconocimiento de la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente (fs. 12 – 19).

- Copia de la Resolución No. PAP 023523 del 29 de octubre de 2010, por medio de la cual la extinta CAJANAL resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la decisión anterior (fs. 20 - 23).

8.5.2. Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico.

El demandante solicita que se le reconozca y pague la indemnización sustitutiva de la pensión de sobreviviente, y asegura que cumple con los requisitos legales para ello.

No es objeto de discusión en este asunto si el causante cotizó o no en vigencia de la Ley 100/93, puesto que el recurso no se apoya en ese argumento; y de hecho reconoce explícitamente que la posición institucional de la UGPP es la de admitir que dicha figura aplica a quienes cotizaron anterioridad a la expedición de dicha ley.

En el recurso de apelación la entidad accionada expuso que no hay prueba de las cotizaciones realizadas a CAJANAL por el actor, y por ello no hay lugar a la indemnización que reclama; y cuestionó al Juez A quo **porque no tuvo en cuenta la solicitud de prueba contenida en la contestación de la demanda**, orientada a que el empleador certificara el tiempo de servicios, así como la identificación de la Caja o el fondo donde se efectuaron los aportes.

Esta censura resulta desatinada, porque contrario a lo dicho por el apelante, **en la contestación de la demanda no solicitó la práctica prueba alguna** relacionada con el tiempo de servicios, y la identificación de la Caja o el fondo donde se efectuaron los aportes.

Adicionalmente, el acto administrativo demandado, expedido por CAJANAL, que negó la indemnización solicitada por la demandante, no desconoció la afiliación del causante a dicha entidad, y tampoco que hubiera realizado aportes. Tampoco negó la demandada en la contestación que el demandante



13-001-33-33-002-2014-00216-01

hubiera cotizado a CAJANAL durante el tiempo en que sirvió a la Contraloría General de la República.

Por el contrario, en los actos acusados CAJANAL estudió de fondo la solicitud de la demandante, apoyada en el argumento de que había efectuado cotizaciones cuando prestó sus servicios en la Contraloría General de la República, desde el 21 de junio de 1971 hasta el 19 de diciembre de 1984, para un total de 4.859 días laborados, y teniendo en cuenta dicho periodo llegó a la conclusión de que no había derecho a la indemnización sustitutiva porque se trataba de una prestación prevista en la Ley 100/93 que, a juicio de la entidad de previsión, no se aplicaba al presente asunto por haber entrado en vigencia después de que éste se había retirado del cargo que desempeñó ante la Contraloría.

A juicio de la Sala, los actos acusados reconocen la vinculación del actor a CAJANAL y la cotización a seguridad social en pensiones durante el tiempo en que estuvo vinculado a la Contraloría General de la República, por lo que no puede válidamente la parte demandada que los profirió poner en cuestión su veracidad por vía judicial; menos aún en segunda instancia, luego de que transcurriera la oportunidad para ejercer su defensa en primera instancia sin alegarlo.

Resalta la Sala que el artículo 9 del Decreto 19 de 2012, *"Por el cual se dictan normas para suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración Pública"*, establece que cuando se esté adelantando un trámite ante la administración, se prohíbe exigir actos administrativos, constancias, certificaciones o documentos que ya reposen en la entidad ante la cual se está tramitando la respectiva actuación.

En el acto acusado se alude a información sobre la prestación del servicio por del causante como empleado de una entidad pública, la cual estaba obligada a cotizar en pensiones, por lo cual mal podría por vía judicial alegar en su defensa que no hay prueba de que la cotización se haya hecho efectiva, ni mucho menos sobre qué factores cotizó.

Tal como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional y del Consejo de Estado, en casos como el presente, donde se encuentra en juego el derecho fundamental a obtener la pensión de una persona de la tercera edad, no puede recaer sobre el accionante la consecuencia de la omisión y la desidia de la Caja de Previsión correspondiente en el cumplimiento de las funciones de cobro y recaudo de los aportes correspondientes, si es que ella ocurrió ; y tampoco de la falta de diligencia por parte del empleados en el pago de los mismos.



13-001-33-33-002-2014-00216-01

De modo que si el actor demostró haber prestado sus servicios como empleado de una entidad pública, en este caso la Contraloría General de la República, y el tiempo de sus servicios, debe el Juez competente tener en cuenta esa información para efectos de decidir sobre el reconocimiento pensional reclamado en el proceso; y si accede a tal reconocimiento, la entidad accionada efectuarlo sin que pueda alegar la falta de pago de los aportes, pues para obtenerlo cuenta con los mecanismos legales a su disposición.

El artículo 167 del C.G.P., señala que incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

La demandante probó en el proceso, mediante certificación que el causante prestó sus servicios a la Contraloría durante el tiempo reseñado previamente, y que antes de su fallecimiento no logró cumplir con los requisitos para que sus beneficiarios fueran acreedores de una pensión de sobreviviente tal como lo establece el artículo 49 de la Ley 100/93.

Y no puede la UGPP exigir documentos que acrediten el pago de los aportes a seguridad social en pensiones correspondientes a ese periodo, por las razones anotadas, y además porque, al ser la sucesora del extinto CAJANAL, debe tener la custodia de los mismos, asunto que en este proceso no se discute.

Es claro que para determinar si la demandante tenía o no derecho a la indemnización reclamada, CAJANAL contaba con la información necesaria para establecer el tiempo de cotización (4859 días), y por ello debió proceder al reconocimiento deprecado, tal como lo ordenó el A quo en la sentencia apelada.

- Por último, manifestó el apelante que cuando la demandante solicitó la indemnización sustitutiva, no había alcanzado la edad que exige el artículo 37 de la Ley 100/93, requisito que no le resulta exigible a la cónyuge del causante, pues el artículo 499 ibídem en que funda su pretensión, no le exige a ella ese requisito.

8.6. Condena en costas.

Aplica la Sala el artículo 188 del C.P.A.C.A., el cual remite al artículo 365 del Código General del Proceso, en el sentido de señalar que se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación.

Como el recurso de apelación se decide en forma desfavorable al apelante, procede condenarlo en costas en segunda instancia, en la modalidad de gastos del proceso y agencias en derecho, a favor de la parte demandante, condena que deberá ser liquidada por la Secretaría del Juzgado de origen, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del



13-001-33-33-002-2014-00216-01

Proceso, y teniendo en cuentas los siguientes factores: i) el trámite del recurso, ii) la naturaleza del proceso y iii) la gestión de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Bolívar Administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

PRIMERO: Confirmar la sentencia apelada.

SEGUNDO: Condenar a la parte demandada al pago de costas procesales en esta instancia, a favor de la parte demandante, las cuales serán liquidadas por el juzgado de primera instancia, en aplicación de los artículos 365 y 366 del C.G.P.

TERCERO: Una vez ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. - Déjense las constancias de rigor en el sistema de Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS

Magistrado

MOISÉS DE JESÚS RODRÍGUEZ PÉREZ

Magistrado

DIGNA MARÍA GUERRA PICÓN

Magistrada